b.2.) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

b.3) En las subastas judiciales o administrativas, se tomará la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. Caso contrario se estará a la fecha del otorgamiento de la escritura.

b.4) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago o consignación.

Artículo 16. Nulidad, rescisión o resolución

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto a reserva de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 17. Gestión

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación según el modelo determinado por el mismo, debiendo ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la autoliquidación debe acompañarse fotocopia del DNI o NIF, pasaporte, tarjeta de residencia o CIF del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o certificación catastral y copia de los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición, en el que necesariamente se hará constar la referencia catastral.

Tratándose de transmisiones por causa de muerte en las que todavía no se hubiera protocolizado el cuaderno particional, se acompañará en su sustitución, escrito formulado por los herederos, albaceas o administradores del caudal relicto, junto con fotocopia del certificado de defunción, testamento y escrituras de propiedad en el Municipio de Gelves.

2. El sujeto pasivo ingresará el importe de la autoliquidación dentro del plazo fijado para presentar la declaración.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional mientras el Ayuntamiento no compruebe que en ella se han aplicado correctamente las normas reguladoras de este impuesto.

En caso de que la Administración no facilite cuando le sea solicitada la valoración imprescindible para practicar la autoliquidación, el sujeto pasivo ha de presentar la declaración correspondiente para la liquidación del impuesto por parte de la Administración.

Si finalizado el plazo para presentar la autoliquidación no se hubiera presentado, la Administración girará la liquidación provisional en base a los datos de que disponga.

También liquidará la administración cuando no hallare conforme la autoliquidación, practicando liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos.

Artículo 18. Comunicaciones

Están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos a título lucrativo intervivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuesto a título oneroso, el adquiriente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación contendrá los siguientes datos: lugar y notario autorizante, número de protocolo y fecha de la escritura; nombre o razón social, NIF o CIF y dirección completa del transmitente; referencia catastral o en su defecto situación del inmueble y participación adquirida.

Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al ayuntamiento relación de todos los documentos autorizados que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad, y relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

En esta relación o índice deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Artículo 19. Inspección, recaudación, infracciones y sanciones

La inspección, recaudación, infracciones y sanciones del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición adicional primera.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición adicional segunda.

En el caso de que se deleguen en la Diputación de Sevilla, a través del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Financiera, las actuaciones de gestión, inspección y recaudación de este impuesto, las normas contenidas en la presente Ordenanza serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Diputación de Sevilla.

Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

ORDENANZA Nº- 05

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción

instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra u urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda forma de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras en edificios, tanto las que modifiquen su disposición interior como las que alteran su aspecto exterior.

d) Alineaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería y de alcantarillado.

f) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras requieran licencia de obra o urbanística, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Urbanística del Plan General de Ordenación Urbana, (PGOU).

Artículo 2.- Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación y obra, sean o no propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen aquellas.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación satisfecha.

Artículo 3.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendiente s se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que se responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se haya cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se haya cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6.- Las deudas por este Impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.

Artículo 4.- Exenciones

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismo Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva de conservación.

Artículos 5.- Bonificaciones

1.- Se concederá una bonificación de hasta el 30 por ciento de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales o históricos-artísticas que justifiquen tal declaración.

Dicha declaración corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2.- Se concederá una bonificación del 20 por ciento de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras que incorporen sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para el autoconsumo y que no les de aplicación el Re al Decreto Legislativo 314/2006 por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que supongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. La bonificación se hará efectiva en el momento en que se aporte, junto con el certificado final de obras, Certificación de empresa competente y debidamente homologada por la Administración, acreditativa de que las instalaciones por las que concede la bonificación han sido ejecutadas y son idóneas y suficientes para la totalidad del uso a que se destinan.

3.- Se concederá una bonificación del 20 por ciento de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructura.

4.- Se concederá una bonificación del 20 por ciento del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Esta bonificación no se aplicará sobre la totalidad de la construcción, instalación y obra, sino únicamente sobre las partidas concretas que afecten a la mejora de acceso y habitabilidad de los discapacitados, por lo que para la aplicación de esta bonificación habrá que determinar el coste real y efectivo de las referidas partidas.

La bonificación se hará efectiva en el momento en que se aporte el certificado final de obras de nueva ejecución o sujetas a redacción de proyecto, y deberán incluir expresamente relación valorada, debidamente desglosado, de las partidas a bonificar descritas en el primer párrafo de este apartado.

En cuanto a las obras menores, éstas serán verificadas por los técnicos municipales, emitiendo el correspondiente informe.

En el supuesto de que en alguna construcción, instalación y obra coincidan dos o más bonificaciones, éstas se aplicarán simultáneamente, siguiendo el orden establecido en los apartados anteriores, y aplicando la segunda y siguientes bonificaciones sobre la cuota ya bonificada.

Las bonificaciones contenidas en este artículo tendrán en todo caso carácter rogado, debiendo ser solicitadas por el sujeto pasivo con anterioridad al devengo del impuesto.

Artículo 6. Base imponible, tipo de gravamen y cuota.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso,

con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- El tipo de gravamen será el de 4,00 % para las obras de nueva planta y el 3,60 % para el resto.

3. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 7.- Devengo

El impuesto se devenga en el momentos de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cunado no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 8.- Régimen de declaración e ingreso

1.- El solicitante de una licencia para realizar las construcciones, instalaciones u obras mencionadas en el artículo 1, punto 2, de esta Ordenanza deberá presentar en el momento de la solicitud el proyecto y el presupuesto de ejecución, visado por el colegio oficial correspondiente, así como, en su caso, el correspondiente estudio de Seguridad y Salud previsto en el Real Decreto 1627/97.

En el supuesto que no sea preciso la obtención de licencia y baste la simple comunicación al Ayuntamiento, a tenor de lo establecido en las normas urbanísticas del PGOU, no se acompañará presupuesto.

2.- Visto el proyecto presentado, los servicios técnicos practicarán la liquidación provisional en función de los módulos aprobados por este Ayuntamiento.

3.- Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real de la misma, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4.- El ingreso de las liquidaciones, provisional y definitivo, se efectuará en las Entidades colaboradoras de la recaudación en los plazos fijados en la Ley 58/2003, 18 d e diciembre, General Tributaria.

5.- En el caso de que no se ejecuten las obras, construcciones o instalaciones, el interesado tendrá derecho a la devolución de lo ingresado una vez que formule expresa renuncia a la licencia o haya trascurrido el tiempo máximo previsto en la misma para la iniciación de las obras y, consecuentemente haya caducado la licencia.

6.- Cuando se produzca cualquier circunstancia que haya modificado el coste real y efectivo de las obras, construcciones o instalaciones que sirvió de base para la determinación de la cuota tributaria, los sujetos pasivos están obligados a presentar, en el plazo de un mes, declaración complementaria.

Artículo 9.- Comprobación e investigación

1.- La inspección y comprobación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo que se prevea en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- En relación a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que les correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el cual se desarrolla el régimen sancionador tributario.

3.- A los efectos previstos en este apartado, se considerará de especial trascendencia para la gestión del impuesto la presentación de las declaraciones exigidas por la normativa vigente y recogidas en el artículo 8 de esta Ordenanza.

Disposición adicional primera.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición adicional segunda.

En el caso de que se deleguen en la Diputación de Sevilla, a través del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Financiera, las actuaciones de gestión, inspección y recaudación de este impuesto, las normas contenidas en la presente Ordenanza serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Diputación de Sevilla.

Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

ORDENANZA Nº- 06

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1.- Hecho imponible.

1.- El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por el beneficio o un aumento del valor de los bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal.

2.- Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

Artículo 2.- Obras y servicios públicos locales

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes.

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen o establezcan el municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley hubiesen asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este impuesto.

2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter Municipal aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos autónomos o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este municipio el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3.- Las contribuciones especiales municipales son tributos con carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio para cuya razón hubiesen sido establecidos y exigidas.

Artículo 3.- Imposición y ordenación

1.- Este Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.